



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Marcelo Javier Morales - Expediente N° 9100-004972/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004972/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **MARCELO JAVIER MORALES** interpuso reclamo administrativo, expedientes acumulados N° 8781-003482/2018 de la Jefatura de Policía y N° 9100-004972/2019-00001/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que el 04 de octubre de 2019 el señor Marcelo Javier Morales, mediante apoderados, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 537/19, por la presunta omisión incurrida a través del mismo al disponer su baja por retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14 de la Ley 1131, sin hacer referencia al modo de determinación del haber de retiro;

Que surge de los antecedentes que el 13 de abril de 2017 el señor Morales fue examinado en Junta Médica, de lo cual se dejó constancia mediante un acta que fue luego rectificada el 18 de mayo de 2017, fecha en la que se dictaminó “... *por estas afecciones y el grado de incapacidad que padece el causante, por los diferentes siniestros sufridos se debe dar inicio al trámite de retiro obligatorio*”, notificándose de ello al señor Morales;

Que por Dictamen N° 676/17 del 23 de agosto de 2017 la Asesoría Letrada General sugirió el tratamiento de la situación del señor Morales por la Junta Extraordinaria Policial a fin de resolver la viabilidad del trámite de retiro obligatorio;

Que mediante Acta N° 02/18 del 16 de julio de 2018 la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales dictaminó: “*Visto la no aptitud para cumplir funciones policiales de seguridad en forma definitiva, para lo cual ingresara a la Institución y fuera capacitado para ello, como tampoco ningún tipo de tareas dentro de la Institución Policial, y no existiendo puesto vacante para su jerarquía en otro cuerpo y escalafón (...). Por ello esta Junta en sesión Extraordinaria, por unanimidad, recomienda a la Jefatura de Policía que a través de la Dirección de Personal se gestione el pase a situación de Retiro Obligatorio del Cabo Primero MARCELO JAVIER MORALES con encuadre legal en el art. 14° Inc. J) de la Ley 1131*”. Ello se notificó el 15 de agosto de 2018 al señor Morales;

Que por Resolución N° 858/18 del 10 de septiembre de 2018, la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de los servicios del Cabo Primero Morales para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14° inciso j) de la Ley 1131, la cual fue notificada al

interesado el 04 de octubre de 2018;

Que el 25 de septiembre de 2018 la Dirección de Asuntos Internos de la Policía informó que el señor Morales no registraba antecedentes administrativos ni judiciales en trámite;

Que previo Dictamen N° 1249/18 de la Asesoría Letrada General, mediante Decreto N° 537/19 del 17 de abril de 2019 se dispuso la cesación de los servicios del señor Morales para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre legal en el artículo 14°, inciso j) de la Ley 1131, notificándose al interesado el 06 de mayo de 2019;

Que el 04 de octubre de 2019 el señor Morales, mediante apoderados, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 537/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación cuestionó que en la redacción de la norma se omitió referir al artículo 23°, inciso a) apartado 1° de la Ley 1131. Manifestó que, en consecuencia, el Instituto de Seguridad Social de Neuquén (en adelante ISSN) determinó el haber de retiro de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley 1131, que establece un porcentual en función de los años de servicios prestados por el beneficiario. En efecto, esgrimió que el ISSN: “... *al determinar el haber de retiro aplica la solución por defecto para las jubilaciones ordinarias, determinando el haber conforme artículo 22° de la Ley 1131 y generando un haber de retiro inferior al que legalmente tenía derecho el señor Morales*”;

Que a fin de dar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar si el Decreto N° 537/19 resulta ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable al caso es la Constitución Provincial, la Ley 1131 que reforma Ley de Pensiones y Retiros Militares, la Ley 1284 y demás normativa aplicable;

Que cabe referir que la Jefatura de Policía mediante la Resolución N° 858/18 solicitó al Poder Ejecutivo el pase a retiro obligatorio del señor Morales por encuadrar su situación en los términos del artículo 14° inciso j) de la Ley 1131. Para así decidir se consideró lo dictaminado el 18 de mayo de 2017 por la Junta Médica la cual entendió que: “... *por estas afecciones y el grado de incapacidad que padece el causante, por los diferentes siniestros sufridos se debe dar inicio al trámite de retiro obligatorio*”;

Que en igual sentido, con posterioridad, se expidió la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales mediante el Acta N° 02/18, destacando respecto del agente: “...*la no aptitud para cumplir funciones policiales de seguridad en forma definitiva, para la cual ingresara a la Institución y fuera capacitado para ello, como tampoco ningún tipo de tareas dentro de la Institución Policial...*”, por lo que sugirió gestionar el pase a retiro obligatorio con los alcances expuestos por el artículo 14° inciso j) de la Ley 1131;

Que el mencionado artículo 14° inciso j) de la Ley 1131 se inscribe metodológicamente dentro del Título II - Del Retiro, Capítulo II Del Retiro Obligatorio, en el que se regula la situación de aquellos agentes de policía que estando en actividad pasan a situación de retiro por una causal que no corresponda a baja o exoneración, y siempre que se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones enunciadas taxativamente;

Que así el artículo 14° inciso j) de la Ley 1131 prevé que: “*El personal policial en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones: (...) j) El personal superior y subalterno que fuere declarado incapacitado en forma total y definitiva para el desempeño de funciones policiales conforme lo establece la Ley y su reglamentación*”;

Que a los fines del retiro, el encuadramiento legal otorgado resulta trascendente puesto que de él derivan efectos jurídicos consustanciales, en particular, en lo que refiere al haber previsional;

Que en este orden de ideas, la regla general viene establecida en el artículo 21° y 22° de la Ley 1131 al

disponer que la determinación del haber de retiro se calculará ponderando la última remuneración líquida que percibió el afiliado en proporción a los años de servicios computados. Luego, el artículo 23° introduce una serie de excepciones a la regla general, estableciendo distintas variables de ponderación según la situación particular en la que el agente se circunscribe;

Que resulta claro que la situación del señor Morales encuadra en las previsiones del artículo 23° apartado a) inciso 3), el cual dispone que: *“En caso de inutilización total y permanente para el cumplimiento de funciones policiales, el haber de retiro se determinará de la siguiente forma: a) Cuando lo mismo fuera producido como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo la vida, la libertad y la propiedad de las personas: (...) 3) Cuando la disminución fuera producida en la ocasión del servicio, se acordará como haber de retiro el haber mensual correspondiente al grado inmediato superior”*;

Que lo manifestado permite concluir que asiste razón al reclamante toda vez que el Decreto N° 537/19 debió prescribir, además de la situación de retiro obligatorio en la que el agente se encontraba comprendido, la pauta de determinación del haber correspondiente a tal situación;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por el señor Marcelo Javier Morales, correspondiendo modificar el Decreto N° 537/19 con los alcances aquí indicados. Asimismo, deberá notificarse al ISSN a efectos de recalculer el haber de retiro y pagar las diferencias que surjan con motivo del reajuste;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0106/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por el señor **MARCELO JAVIER MORALES**, DNI N° 25.362.861, LP N° 593.377/0 contra el del Decreto N° 537/19, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: DISPÓNGASE que la cesación de los servicios del señor **MARCELO JAVIER MORALES**, DNI N° 25.362.861, LP N° 593.377/0, para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre legal en el artículo 14, inciso j) de la Ley 1131, que fuera dispuesta por el Decreto N° 537/19 del 17 de abril de 2019, se encuentra encuadrada en las previsiones del artículo 23° apartado a) inciso 3) de la Ley 1131.

Artículo 3°: REMÍTANSE las actuaciones al Instituto de Seguridad Social del Neuquén, a efectos de recalculer el haber de retiro y pagar las diferencias que surjan con motivo del reajuste.

Artículo 4°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

